

Honorable Magistrado
Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Cuarta, Subsección B
Ciudad.

Expediente : 25000233700020170109600
Demandante : BB AUTOMOTORES Y PARTES DE COLOMBIA SAS.
Demandado : U.A.E. DIAN
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SINDY VANESSA OSORIO OSORIO, residente en ésta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.385.001 expedida en Bogotá D.C, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 267.430 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder especial conferido por la Directora Seccional de Aduanas Bogotá, respetuosamente acudo a su Despacho con el fin de **PRESENTAR EXCEPCIONES** de la referencia según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y las del artículo 100 del CGP, de conformidad con las siguientes consideraciones:

1.- EXCEPCIONES:

1.1 INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CON RELACIÓN AL CARGO PRIMERO. “EN RELACION CON LA SUPUESTA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, PORQUE DEBIO APLICARSE EL PROCEDIMIENTO DEL DECRETO 390 DE 2016. CONFIGURANDOSE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. EL ACTO DE FONDO NO FUE PROFERIDO EN EL TERMINO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 512 DEL DECRETO 2685 DE 1999.”

De acuerdo al numeral 5° del artículo 100 del CGP, por remisión del artículo 306 del CPACA, se propone la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Con la interposición de la demanda por parte de la sociedad BB AUTOMOTORES Y PARTES DE COLOMBIA SAS., y ante el CARGO PRIMERO, no se ha dado cumplimiento al numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual contempla:

“Requisitos de procedibilidad

Artículo 161. Contenido de la demanda. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.”

Para el caso que nos ocupa estamos frente a un cargo, donde se pide que se declare la ocurrencia del silencio administrativo positivo, sin cumplir los requisitos exigidos por la ley, esto es, proferida al Liquidación Oficial de corrección No. 1-03-241-201-639-1-1822 del 15 de noviembre del 2016, y al considerar el demandante que operó el silencio administrativo positivo, debió haber dado cumplimiento al procedimiento establecido para tal fin, como lo estipula el artículo 609 del decreto 2685 de 2016 y el artículo 48 de la Resolución Reglamentaria No. 0064 del 28 de septiembre del 2016, que preceptúan:

“ARTÍCULO 609 Decreto 0390 de 2016.

INCUMPLIMIENTO DE TÉRMINOS. *Transcurrido el plazo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo un proceso de fiscalización relativo a la expedición de una liquidación oficial, una sanción, el decomiso o el término para resolver el recurso de reconsideración previstos en el presente decreto, dará lugar la ocurrencia del silencio administrativo positivo, que se declarará de oficio o a petición de parte, mediante auto motivado, contra el cual proceden los recursos de reposición y apelación. (resaltado fuera de texto)*

(...)”

“ARTÍCULO 48 Resolución 00064 del 28 de septiembre de 2016.

INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS. *Para efectos de la aplicación del artículo 609 del Decreto 390 de 2016, la petición para que se declare el silencio administrativo positivo, por incumplimiento del término concedido para decidir de fondo o para resolver el recurso de reconsideración se solicitará en escrito separado o con el recurso de reconsideración, ante la dependencia competente.*

De configurarse los presupuestos para declarar el silencio administrativo positivo, en el acto administrativo que decida de fondo, o en el acto resuelve el recurso de reconsideración, el área competente se pronunciará sobre las pretensiones del interesado, declarando la ocurrencia del silencio administrativo positivo y revocando el acto administrativo impugnado si a ello hubiere lugar, e indicando los efectos de la decisión adoptada.

Cuando no se configuren los presupuestos para declarar el silencio administrativo positivo, en la misma providencia que decida de fondo, además de resolver las pretensiones del interesado, se denegará la ocurrencia del silencio administrativo positivo. El correspondiente acto administrativo se notificará de conformidad con lo previsto en los artículos 661 y 664 del Decreto 390 de 2016 y contra la decisión de fondo procederá el Recurso de Reconsideración.

En el evento de no configurarse los presupuestos para declarar el silencio administrativo positivo, habiéndose interpuesto el respectivo recurso, en el acto administrativo que resuelva el mismo, además de resolver las pretensiones del interesado, se denegará la ocurrencia del silencio administrativo positivo. El correspondiente acto administrativo se notificará de conformidad con lo previsto en los artículos 661 y 664 del Decreto 390 de 2016. La decisión que resuelve el recurso de reconsideración agota Sede Administrativa.

Cuando el silencio administrativo positivo se solicite con ocasión de una revocatoria directa, la administración aduanera se pronunciará en el mismo acto sobre las pretensiones del interesado y sobre la procedencia del silencio administrativo positivo.

Parágrafo. *Frente a la decisión que resuelve la solicitud de silencio administrativo positivo, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se tramitarán, de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los actos*

administrativos que resuelvan los mencionados recursos se notificarán, de conformidad con lo previsto en el artículo 657 del Decreto 390 de 2016.” (lo subrayado fuera de texto)

De acuerdo a las normas citadas, si el demandante consideró que operaba el silencio administrativo positivo, era necesario presentar los recursos de reposición y apelación contra la decisión de fondo, en escrito separado o en el recurso de reconsideración.

Así las cosas, revisado el expediente administrativo, no se evidencia que se haya presentado recurso de reposición y de apelación donde se haya solicitado la declaratoria del silencio administrativo positivo.

Igualmente, revisado el recurso de reconsideración presentado, en éste, tampoco pide se declare el silencio administrativo positivo.

Quedando plenamente probado el incumplimiento al numeral 2, del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, por no haber ejercido los recursos que, de acuerdo a la ley eran obligatorios.

Debe declararse la prosperidad del medio de defensa exceptivo, ante el cargo de configuración del silencio administrativo positivo.

1.2 EXCEPCIÓN DEL FACTOR TERRITORIAL

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta no es competente para conocer el proceso por los siguientes argumentos:

El numeral 7 del artículo 156 del C.P.A.C.A., expresa:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN AL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación **de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración**, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación”. (Resaltado por fuera del texto).*

Con base en lo anterior, en el presente caso se configura la falta de competencia de su Despacho por el factor territorial debido a que la declaración de importación sobre la que recae la liquidación oficial de corrección fue presentada en la ciudad de Santa Marta.

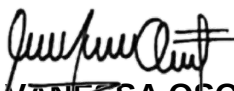
Por tal motivo, la demanda debe ser conocida y estudiada por el Tribunal Administrativo del **Magdalena**.

2. -NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en las oficinas ubicadas en la Avenida Calle 26 No. 92-32, G5-G4, Piso 3º, Edificio CONNECTA, de la ciudad de Bogotá, División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá; en la Secretaría de su Despacho, o a los correos electrónicos institucionales: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y sosorioo@dian.gov.co

Igualmente, se informa al Despacho que el presente escrito fue enviado al apoderado de la parte demandante a la dirección de correo electrónico informado con el escrito de demanda.

Del Honorable Magistrado, cordialmente,



SINDY VANESSA OSORIO OSORIO

C.C. No. 1.022.385.001 de Bogotá D.C

T.P. No. 267.430 del Consejo Superior de la Judicatura.